

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00180 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre del 2020.

Estando las presentes diligencias al Despacho con el objeto de realizársele el respectivo estudio previo, sobre la admisión de la demanda de la referencia, este Juzgado dispone realizar las siguientes observaciones:

La Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, presentó demanda para la imposición de servidumbre con ocupación permanente sobre el predio denominado "LUNA ROJA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 100100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda Ocoa de este municipio, demanda que en primera oportunidad fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Circuito de la Ciudad de Bogotá, Despacho que al realizar el control de que tratan los artículos 82 y siguientes del régimen procesal aplicable dispuso rechazar la misma por falta de competencia, atendiendo el foro real consagrado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes objeto de litigio ordenando remitir el expediente a la ciudad de Villavicencio a fin de hacer el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Ahora bien, recibidas las diligencias por parte de esta judicatura, es menester indicar como el artículo 28 numeral 10º del Código General del Proceso indica *"en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*

Asunto tratado en múltiples ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia más específicamente en auto AC140 – 2020, en el que pone de presente que *"tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta debido a que la ley lo determina como prevalente"*

Por otro lado, en decisión AC154 – 2020, emitida por el mismo órgano de cierre, desarrolla un tema similar al que nos ocupa, en el que sentó la postura de “*en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*»¹, así como también que «*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*”

De manera que en el *sub – lite*, al estudiarse los anexos de la demanda más exactamente el certificado emitido por el revisor fiscal de la sociedad demandante en el que se evidencia que el mayor accionista de esta sociedad es una entidad de servicios públicos con domicilio en Bogotá, sociedad con una participación accionaria que también en su mayor porcentaje es de fondos públicos, lo que significa que sea una entidad de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no existe discrepancia sobre su naturaleza jurídica, consideraciones a las que nos lleva a una conclusión y es que la parte actora es una de las personas jurídicas que hace mención el numeral 10º del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que acorde a la normatividad y las decisiones de La Corte Suprema de Justicia precitadas, no hay fundamentos para que este Despacho asuma el conocimiento del asunto referido, sino que en su defecto le corresponde al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá tramitar la demanda de imposición de servidumbre incoada por ser la ciudad de Bogotá el lugar de domicilio de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia factor territorial.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia territorial.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, por Secretaria remítase la totalidad del expediente a fin de que sea sometido a reparto para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese Y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

¹ CSJ AC 4272 de 2018.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efe45ca3c3c535cd56cd35665ef86af4e9c0ad16ab2267713d9a9ebb7e075f**

Documento generado en 27/10/2020 12:08:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>